

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.0172/2014
Cochabamba, 24 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 27 de noviembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:



CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB No. 0234/2012 de 04 de abril de 2012 así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 005009 de 27 de marzo de 2012, señalan que en fecha 27 de marzo de 2012, se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV “RINDEGAS” ubicado en la Av. Suecia No. 124 esquina Avenida Guabirá (Zona Huayra K’asa) de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que el **Taller** se encontraba operando con dos extintores de 10 Kg. y dos de 3 Kg. despresurizados.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2013 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 02 de diciembre de 2013 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 16 de diciembre de 2013, señalando los siguientes argumentos:

- 1.- Que, todos los extintores utilizados en el taller se encontraban con carga vigente en el momento que se realizó la inspección base de autos, tal como se encuentra reconocido en el informe de inspección.
- 2.- El hecho de que uno de los extintores se encuentre despresurizado por su uso, no quiere decir que se haya cometido infracción alguna, máxime tomando en cuenta que la capacidad de los extintores existentes en el taller supera la capacidad mínima exigida por reglamento.
- 3.- Conforme se demuestra en las fotografías que forman parte del Informe Técnico base de autos, se muestra un solo extintor que se encontraba despresurizado y no así los cuatro existentes en el taller.
- 4.- Que si bien parte de la carga del extintor observado había sido utilizada, lo que significa que se encontraba parcialmente despresurizado, dicha carga no estaba en cero, es decir que todavía era utilizable, además que al no existir norma expresa respecto a la recarga de extintores parcialmente utilizados existe falta de tipicidad.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 18 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 19 de diciembre de 2013.

Que, en fecha 10 de enero de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 15 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el Taller, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Abog. Dr. N. Agustín Gordillo
ASESOR JURÍDICO
DISTRITAL - CCCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, tipificada en el inciso b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la

carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos en el momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:



a).- Respecto a lo aducido por el **Taller** sobre que todos los extintores utilizados en el taller se encontraban con carga vigente en el momento que se realizó la inspección base de autos, tal como se encuentra reconocido en el informe de inspección; cabe señalar que el Informe Técnico UCMICB No. 0234/2012 de 04 de abril de 2012, evidentemente señala que se realizó la inspección de dos extintores de 10 Kg. y dos de 3 Kg. y que los mismos contaban con fecha de vencimiento vigente al 06/2012, sin embargo también se señala tanto en el Informe Técnico como en la Planilla que los extintores se encontraban despresurizados, es decir fuera de uso.

b).- Con relación a lo señalado por el **Taller** respecto a que el hecho de que uno de los extintores se encuentre despresurizado por su uso, no quiere decir que se haya cometido infracción alguna, máxime tomando en cuenta que la capacidad de los extintores existentes en el taller supera la capacidad mínima exigida por reglamento; cabe señalar que tanto el Informe Técnico UCMICB No. 0234/2012 de 04 de abril de 2012 así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 005009 de 27 de marzo de 2012 indican que todos los extintores del taller se encontraban despresurizados, es decir fuera de uso, de la revisión de la Planilla de Inspección se puede observar que la misma señala que: " Durante la inspección se evidencio que todos los extintores existentes en el taller de conversión se encuentran despresurizados, es decir fuera de uso (...)", planilla que fue firmada por la representante legal del **Taller** en señal de constancia.

c).- Respecto a lo aducido por el **Taller** sobre que conforme se demuestra en las fotografías que forma parte del Informe Técnico base de autos, se muestra un solo extintor que se encontraba despresurizado y no así los cuatro existentes en el taller; cabe señalar que el muestrario fotográfico es un anexo al Informe Técnico UCMICB No. 0234/2012 de 04 de abril de 2012, el cual como se señaló anteriormente establece que se realizó la inspección de dos extintores de 10 Kg. y dos de 3 Kg. los cuales se encontraban despresurizados, es decir fuera de uso.

d).- Con relación a lo señalado por el **Taller** respecto a que si bien parte de la carga del extintor observado había sido utilizada, lo que significa que se encontraba parcialmente despresurizado, dicha carga no estaba en cero, es decir que todavía era utilizable, además que al no existir norma expresa respecto a la recarga de extintores parcialmente utilizados existe falta de tipicidad; cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del art. 94 del **Reglamento** el taller debe disponer de dos extintores de incendios de 10 kg. de polvo químico seco, los cuales evidentemente deben estar en perfectas condiciones de operación para asegurar de esta forma que ante cualquier eventualidad los extintores funcionen de manera eficiente, por otra parte según lo establecido en la Norma IRAM 3517 en su numeral 3.5.2 todos los extintores deberán recargarse después de su uso, o cuando lo indique una inspección, o cuando se realice el mantenimiento, esto en concordancia con lo establecido en el numeral 3.5.3.3 de la misma norma que señala que el objeto de la recarga es mantener la eficiencia original de cada extintor, esto quiere decir que para garantizar el funcionamiento adecuado de los extintores los mismos deben ser recargados una vez hubieran sido utilizados.

Que, los argumentos y la prueba presentada por el **Taller** no desvirtúan el hecho que el **Taller** no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: "La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes..."

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 94 del **Reglamento** señala que entre la infraestructura básica con la que deben contar los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV en cuanto a equipamiento, se encuentra el Sistema de Verificación de Carburación (dinamómetro y/o analizador de gases) además de contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco.

Que, asimismo el inciso f) del Art. 94 del **Reglamento** señala que los Talleres de conversión de Vehículos a GNV deberán contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 27 de noviembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**RINDEGAS**" ubicado en la Av. Suecia No. 124 esquina Avenida Guabirá (Zona Huayra K'asa) de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV "**RINDEGAS**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.



TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**RINDEGAS**”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

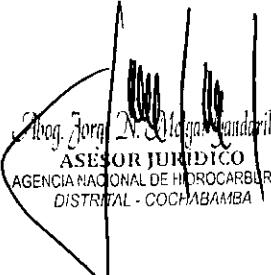
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “**RINDEGAS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**RINDEGAS**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
REPRESENTANTE DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Maga Gaudíllus
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA